

Incidente de desacato 2020-00220
Accionante: Mauricio Bermudes Cano
Accionado: Secretaría Seccional de Salud y de la Protección Social de Antioquia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 17 de julio de 2020

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	MAURICIO BERMEDES CANO
ACCIONADO	SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA
RADICADO	Nº 05001 41 05 002 2020-00220 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	TERMINA INCIDENTE POR CUMPLIMIENTO

Una vez revisada la respuesta allegada por la accionada SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, en escrito aportado al correo electrónico del despacho, en la cual aseguran haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 17 de junio de 2020 proferido por este despacho, se observa que procedieron a autorizar la atención en salud que requiere el accionante en el Hospital La María de Itagüí emitiendo orden de autorización No. 324426 el pasado 14 de julio de 2020 para su ingreso al programa denominado “900”, en donde se le brindarán las atenciones en salud que requiere para el manejo de su patología VIH, información que fue puesta en conocimiento del accionante a través del correo electrónico del despacho y a través de llamada telefónica, en donde manifestó que actualmente se encuentra afiliado a una EPS en calidad de beneficiario y que ya no requiere de la atención de la accionada.

Al respecto, considera pertinente señalar esta judicatura que tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señalado lo siguiente:

“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home

o Por medio del Código QR



HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 76 FIJADOS HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL DÍA 21 DE JULIO DE 2020- A LAS 8:00 A.M.

Mónica Pérez Marín
MONICA PEREZ MARIN
Secretaria

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, como ocurre en el presente caso, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente, como también ocurre en el presente trámite. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto[5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado⁶.

(ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁸.

(iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.(subraya del despacho)

De lo anterior, puede este despacho concluir que por una parte, la accionada SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, dio cumplimiento al fallo de tutela en mención, en la medida en que procedieron a autorizar los servicios en salud que requiere el accionante, respuesta que acompañaron con la autorización de servicios No. 324426 emitida el 14 de julio de 2020 para que se haga efectiva en el Hospital La María de Itaguí; No obstante lo anterior, el accionante en comunicación sostenida el día de hoy, manifestó al despacho que en vista que no recibía la atención en salud requerida para el tratamiento de su enfermedad VIH, tuvo que acudir a la caridad de terceros para que lo afiliaran a una EPS en calidad de beneficiario y que por tal razón en la actualidad ya se encuentra afiliado en salud y no requiere de los servicios de la accionada.

Así las cosas, comoquiera que no hay lugar a continuar con este trámite incidental, en la medida en que por parte de la accionada se cumplió con lo ordenado en

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/home
o Por medio del Código QR



Incidente de desacato 2020-00220
Accionante: Mauricio Bermudes Cano
Accionado: Secretaría Seccional de Salud y de la Protección
Social de Antioquia

sentencia de tutela, y en vista que el accionante ya cuenta con afiliación al sistema de seguridad social en salud, según lo manifestado por él personalmente, lo cual se configura claramente en una situación sobreviniente, pues el actor buscó asumir por sus propios medios lo requerido a la accionada, y dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se ordena la TERMINACIÓN del incidente de desacato promovido por MAURICIO BERMUDES CANO., en contra de la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, así como el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Yes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 02 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1b6af3f2ca4b589d96d3ce687e060d5cf38ea0128bb9615029157d2f8ee0611

Documento generado en 17/07/2020 01:49:46 PM

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home

o Por medio del Código QR

